SCJ-PS-24-2349
Expediente núm. 1532-2020-ECON-00143 (2023-R0508343)
Partes: Victorina Agroindustrial, S. A. S. vs. Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles
Materia: Cobro de pesos y reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Victorina Agroindustrial, S. A. S., representada por su presidente PER1 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles, representada por Don PER2 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ada Elizabeth Barriola Lappost y Wellington Aníbal Jiménez Custodio; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2349
Expediente núm. 1532-2020-ECON-00143 (2023-R0508343)
Partes: Victorina Agroindustrial, S. A. S. vs. Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles
Materia: Cobro de pesos y reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00666, de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial VICTORINA AGROINDUSTRIAL, S. A. S., contra la sentencia núm. 1532-2022-SSEN00282 del 26 de diciembre de 2022, dictada por la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las consideraciones esgrimidas. SEGUNDO: MODIFICA el* ***ordinal segundo*** *de la sentencia impugnada, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: 'Condena a la entidad Victorina Agroindustrial, S. A. S., al pago de la suma de cincuenta y dos mil ciento diecisiete dólares norteamericanos con 39/100 (****USD$52,117.39****), a favor de la entidad Cellográfica Gerosa, S. A. Envases Flexibles…'. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 3700/2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de enero de

2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 11/2024 de fecha 8 de enero del año 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de constitución de abogado y del memorial de defensa, depositado en fecha 10 de enero de 2024; y, **e)** el escrito de réplica de fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual la recurrente da respuesta al memorial de defensa antes descrito.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Victorina Agroindustrial, S. A. S., y como parte recurrida Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda principal en cobro de pesos incoada por la recurrida contra la recurrente por facturas adeudadas y abono por daños

y perjuicios y, una reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la recurrida por devolución de venta por producto defectuoso y gastos de importación e incineración, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00282, de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos, condenó a la empresa Victorina Agroindustrial, S. A. S., al pago de US$187,702.78 por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más interés judicial de 1.5% mensual calculado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia intervenida, en tanto que rechazó la demanda reconvencional; **b)** contra el indicado fallo la hoy recurrente dedujo apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo modificó el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada reduciendo el monto de la condena a US$52,117.39, y confirmó los demás aspectos de dicha decisión.

Sobre las solicitudes incidentales

2) Procede en primer orden referirnos al pedimento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que el documento titulado "Informe sobre el historial de la situación material defectuoso vendido por Cellográfica Gerosa, S. A. S., a Victorina Agroindustrial, S. A." de fecha 22 (sic) de octubre de 2022, sea desestimado de la glosa general de este expediente.

3) Al respecto, la recurrente en su escrito de réplica al memorial de defensa de la recurrida manifiesta que el citado informe pretende demostrar al juzgador un orden temporal certificado por la sociedad, por eso la fecha de su emisión es del 1 de octubre de 2022; además de que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el asunto se conoce íntegramente, por lo que pueden ser depositados documentos que no fueron aportados en primera instancia.

4) Conviene puntualizar que el análisis, apreciación y valoración de las pruebas constituyen facultades propias de los jueces de fondo y dicha apreciación no puede ser objeto de censura en el ámbito de la casación, a menos que se evidencie una desnaturalización, lo cual no ha sido alegado ante esta Corte de Casación. Por lo tanto, la solicitud presentada, que exige un examen del citado documento probatorio, resulta impertinente y procede su rechazo.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

7) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca dos causas de interés casacional objetivo en virtud del artículo 10 numeral 3 literal c) de la Ley núm. 2-2023, así como

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.
[2] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

también expone los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** apreciación irracional de una indemnización; **tercero:** violación a la ley por motivos confusos y erróneos. Los últimos tres medios indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que se corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término y luego, si corresponde, en un segundo orden conocerá las dos causas de interés casacional objetivo basadas en la no existencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) Conviene reiterar que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación que abarcaba, por un lado, una demanda en cobro de pesos, y por otro lado, una reconvencional en reparación de daños y perjuicios.

9) La lectura del memorial de casación pone de manifiesto que los agravios denunciados por la recurrente, en el ámbito de las infracciones procesales, se delimitan de la manera siguiente: *a)* en cuanto a lo que concierne a la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, básicamente, impugna lo relativo a los daños morales y materiales reclamados, así como la valoración de las pruebas que presentó para la correcta evaluación de estos; y, *b)* respecto del cobro de pesos, únicamente lo relacionado al interés judicial establecido originalmente por el tribunal de primer grado. En tales atenciones, el

conocimiento y examen que realizará esta Primera Sala queda delimitado a dichos puntos de la decisión.

10) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en primer orden por convenir al orden expositivo y solución del caso, la parte recurrente alega el vicio de violación a la ley porque la redacción del dispositivo del fallo se presta a confusión, al no constar motivaciones sobre si la alzada mantenía o eliminaba el interés judicial establecido por el tribunal de primer grado, sino que hizo constar unos puntos suspensivos que inducen a un error que puede ser interpretado indistintamente por cualquiera de las partes. En su particular opinión, la recurrente indica que el interés judicial fue eliminado totalmente, pero la redacción de la sentencia no le permite interpretarlo con claridad.

11) Para rebatir el referido argumento, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la mera presunción de la recurrente no está por encima de ninguna sentencia, y que se trata de un aspecto no discutido en ninguno de los tribunales de fondo, por lo tanto, dicho interés judicial debe seguir la suerte de lo principal hasta sentencia que adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12) Al respecto, se constata que la corte *a qua* fundamentó su fallo lo siguiente:

> *…Considerando que, conforme con las motivaciones ut supra, esta alzada acoge, de manera parcial, el presente recurso de apelación, únicamente para modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, e indicar que la suma que deberá pagar la empresa*

SCJ-PS-24-2349
Expediente núm. 1532-2020-ECON-00143 (2023-R0508343)
Partes: Victorina Agroindustrial, S. A. S. vs. Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles
Materia: Cobro de pesos y reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> *Victorina Agroindustrial a la entidad Gerosa asciende al monto de USD$52,117.39; a su vez, confirma los demás aspectos de la decisión impugnada que no fueron rectificados en esta oportunidad, empero, por los motivos suplidos íntegramente por esta sala de la Corte, como se hará más adelante.*

13) De la motivación previamente transcrita se advierte que, contrario a la confusión que aduce la recurrente, la decisión de la corte de apelación es clara al establecer que solo modificaba la sentencia de primer grado en cuanto a la suma que debía pagar la actual recurrente a su contraparte y que confirmaba los aspectos fallados en primera instancia que no fueron variados por dicha jurisdicción. Quiere decir, que al no ser modificado lo relativo al interés judicial y haber la alzada confirmado los demás aspectos decididos por el primer juez, no procede retener el vicio denunciado en el medio bajo examen, por lo cual se rechaza.

14) En la exposición del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente denuncia esencialmente los vicios de contradicción de motivos y apreciación irracional de la indemnización, impugnando la actuación y motivos de la corte *a qua*[3] relacionados a la evaluación de los daños y perjuicios causados a su marca. En ese sentido, expuso que, aunque se retuvo la falta contractual y fueron verificados los elementos constitutivos de los daños morales y materiales que sufrió, no se valoraron en su justa medida las pruebas

[3] Se advierte el error material involuntario cometido por la recurrente en su memorial de casación, pues a pesar de que indica que "el tribunal de primer grado" incurre en contradicción de motivos, al verificar la transcripción de los motivos a los que se refiere, se evidencia que son los ofrecidos por el tribunal de alzada, por lo cual, no se retiene sanción.

que aportó sobre el impacto económico negativo que ocasionó la falta de información de la recurrida y –a su entender– resultó insuficiente la condena por daños morales ascendente a US$50,000.00, pues, el daño moral y material por el descrédito producido a su marca es mucho más elevado.

15) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, en síntesis, que no se especificó la contradicción invocada y que el daño moral fue retenido erróneamente en su contra porque cada factura se acompaña de una ficha técnica con lo cual cumplió con el deber de información ante la recurrente. Igualmente, sostiene que no se demostró las supuestas devoluciones de producto que alega la contraparte, que la alzada aplicó de oficio la teoría de la refacción y se excedió fallando *ultra petita,* ya que ninguna de las partes hizo dicho pedimento, pero estos son motivos distintos a los invocados por la recurrente, pues los de esta última deben ser rechazados; además, de que la propia corte *a qua* estableció que el material no estaba defectuoso, por lo que la fijación de una indemnización contradice su decisión, en cambio, debió rechazar el recurso de apelación.

16) Sobre los aspectos controvertidos, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

> *…al haber determinado una falta contractual de la entidad Gerosa, a su obligación de seguridad como fabricante y/o suplidora (…) respecto a su cliente, empresa Victorina Agroindustrial; procede que, en esta oportunidad, se evalúen los daños y perjuicios experimentados por esta última, a consecuencia de dicho incumplimiento. En tal sentido, verificamos que esta empresa solicita ser beneficiada con una indemnización*

ascendente a la suma de RD$20,000,000.00, por concepto de afectación a la marca de productos Victorina que esta situación ocasionó. (…) este plenario hace la salvedad de que realmente lo que ha solicitado la reclamante reconvencional es un resarcimiento de índole moral, al estimar que la indemnización solicitada al respecto, más allá de una simple reparación económica, lo que busca es que se reconozca, de manera integral, el daño a la imagen de un producto que lleva años en el mercado dominicano, como lo es la pasta de tomate Victorina (…) esta alzada, tomando en cuenta la realidad de este asunto, donde, si bien, el material, antes indicado, vendido por Gerosa a Victorina Agroindustrial, no llegó con los alegados desperfectos o vicios ocultos, sino que, de hecho, lo que terminó afectando la calidad del producto terminado, fue la falta de conocimiento en el manejo industrial por parte de la referida entidad Victorina Agroindustrial, como se dijo anteriormente, con ocasión de la falta configurada de la aludida empresa Gerosa, en su condición de fabricante y/o suplidora, cuyo deber es informarle al cliente todo lo relativo al susodicho material que distribuye; estima que indiscutiblemente la mencionada entidad Victorina Agroindustrial experimentó un perjuicio moral. Considerando que el referido daño moral en este caso se ha evaluado desde el punto de vista siguiente: (…) este plenario, tomando en cuenta que las negociaciones en este caso se hicieron en la moneda del dólar americano, estima que la suma de cincuenta mil dólares norteamericanos con 00/100 (USD$50,000.00), es justa y proporcional al agravio moral sufrido por la indicada empresa Victorina Agroindustrial, como se dirá precedentemente.

17) Continúa motivando la corte *a qua*:

…en lo que respecta a las indemnizaciones perseguidas por la entidad Victorina Agroindustrial por concepto de gastos por la destrucción o incineración, así como por devolución de productos dañados (…) luego de haber analizado cada uno de los documentos generados por las devoluciones de referencia, hemos constatado que el aludido producto enviado de regreso no cuenta con las especificaciones del que fue vendido por la entidad Gerosa, especialmente, en lo que concierne al tamaño (…) en tal sentido, desestima este pedimento, sin necesidad de que figure más adelante.

SCJ-PS-24-2349
Expediente núm. 1532-2020-ECON-00143 (2023-R0508343)
Partes: Victorina Agroindustrial, S. A. S. vs. Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles
Materia: Cobro de pesos y reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> *Considerando que, en lo que concierne al requerimiento de que se condene a la sociedad Gerosa al pago de RD$2,608,458.460, a favor de la entidad Victorina Agroindustrial, por concepto de gastos incurridos en la importación del material, antes descrito; este plenario entiende prudente el rechazo del mismo (…). Considerando que, en virtud de las motivaciones ut supra, y a pesar de haber determinado un daño moral derivado de la falta contractual de la entidad Gerosa, que afectó la imagen comercial de la marca Victorina, de la cual es titular la empresa Victorina Agroindustrial, este plenario se ve direccionado a aplicar una especie de compensación entre la indemnización fijada precedentemente contra la aludida entidad Gerosa, ascendente a USD$50,000.00, y la acreencia de esta última respecto a la indicada empresa Victorina Agroindustrial, USD$102,117.39, cuyo resultado arroja la suma de USD$52,117.39; sin embargo, tomando en cuenta que la aludida indemnización no supera el monto de la acreencia perseguida en este proceso, sino que, más bien, lo que hace es reducirla parcialmente, se mantiene el rechazo de la demanda reconvencional, sin necesidad de que figure más adelante.*

18) La contradicción de motivos se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones, ya sean estas de hecho o derecho, y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia[4]. También sucede cuando la contradicción es de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[5]. Una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 4, 19 enero 2005, B. J. 1130.
[5] SCJ 1ra. Sala núms. 7, 27 enero 2021, B. J. 1322; 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida[6].

19) Es de interés señalar, que independientemente de que la hoy recurrente no indicó expresamente en su memorial de casación que la corte incurrió en un fallo *ultra petita*, como aduce la recurrida, si ha objetado la evaluación realizada por la alzada en cuanto a los daños y perjuicios, invocando el vicio de contradicción de motivos, por lo tanto, resulta ser un aspecto que corresponde ser examinado por parte de esta Primera Sala.

20) Del estudio del caso concreto esta Primera Sala ha podido comprobar que, en lo que respecta a la demanda reconvencional, en el fallo impugnado existe una real contradicción en las motivaciones ofrecidas, toda vez que la corte *a qua*, al margen de la teoría de refacción aplicada, analizó los daños y perjuicios experimentados por la actual recurrente, tanto los de índole moral como material, exponiendo a su vez los razonamientos y elementos que le permitieron el acogimiento de uno y rechazo de otro, respectivamente.

21) Los referidos motivos de la alzada para establecer el monto del resarcimiento por daño a la imagen de un producto, ascendente a US$50,000.00, así como los expuestos para rechazar lo relativo a los gastos por incineración de mercancía dañada y devoluciones de ventas de clientes, son cuestiones que responden a las pretensiones formuladas por la actual recurrente en su demanda reconvencional, que no se derivan de la demanda

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 4, 21 noviembre 2001, B. J. 1092.

original en cobro de pesos; sin embargo, la alzada contradictoriamente concluyó con el rechazo total de la referida demanda reconvencional, a pesar de haber expuesto motivaciones que acogen parcialmente los planteamientos de la recurrente (sobre el daño moral) y que inciden en el monto de la condenación establecida. En consecuencia, procede acoger el medio examinado y ordenar la casación de la sentencia impugnada, limitada estrictamente a que la corte de envío examine el aspecto relativo a lo juzgado con relación a la demanda reconvencional, puntualmente si conforme a los razonamientos de la corte *a qua* procedía o no acoger de manera parcial dicha acción reconvencional.

22) Finalmente, vale puntualizar que la parte recurrida en su memorial de defensa ha desarrollado cuestiones de hechos con la finalidad de traer al debate el alegado perjuicio que ha sufrido por el impago de la recurrente y las declaraciones fiscales que ya había presentado, que el material del producto fue modificado sin su autorización, y que habría dado cobertura el seguro si se hubiera comunicado las reclamaciones en el tiempo y plazo que establecen las facturas. La recurrente responde estos aspectos en su escrito de réplica al citado memorial de defensa, con el fin de que sean rechazados.

23) En vista de que los aspectos mencionados no consisten en transgresiones a la ley ni agravios contra la sentencia impugnada, por consiguiente, no cumplen con el voto de la ley para que esta Suprema Corte de Justicia pueda examinar si ha habido o no violación a las reglas de derecho, procede declararlos inadmisible por inoperantes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-24-2349
Expediente núm. 1532-2020-ECON-00143 (2023-R0508343)
Partes: Victorina Agroindustrial, S. A. S. vs. Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles
Materia: Cobro de pesos y reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

24) Sin desmedro de lo antes expuesto, al tratarse los medios de casación propuestos de infracciones procesales no procede examinar las causas de interés casacional planteadas por la actual recurrente, debido a que dichos medios poseen interés casacional presunto.

25) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

26) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 26, 29, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00666, dictada en fecha 15 de noviembre de 2023, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión

SCJ-PS-24-2349
Expediente núm. 1532-2020-ECON-00143 (2023-R0508343)
Partes: Victorina Agroindustrial, S. A. S. vs. Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles
Materia: Cobro de pesos y reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIAL
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer únicamente el aspecto concerniente a la demanda reconvencional, conforme se indicó previamente.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NGRB-IGJZ-DLRR-5KPQ